



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 95 / 2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria (EXP. 25/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el 18 de julio de 2009, sobre las 09:30 horas, cuando fue a retirar su vehículo, estacionado debidamente en la calle Elías Serra Rafols, en el lado izquierdo de la vía, al salir del estacionamiento marcha atrás, escuchó un estallido procedente de la rueda delantera izquierda, pues la misma

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

sufrió un daño procedente de un trozo de vidrio que había bajo ella. Además, añade que la calle había sido limpiada instantes antes del accidente, pues estaba mojada y había restos de basura, considerando que el causante de su accidente fue el servicio de limpieza, que dejó la botella bajo su vehículo, solicitando una indemnización de 190.03 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 12 de marzo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se ha desarrollado de forma adecuada a lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia, realizándose los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos. Por último, el 29 de diciembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, porque considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues el afectado no ha demostrado que el hecho lesivo se deba a la actuación del servicio, la cual fue conforme a los estándares y parámetros exigibles.

2. En este asunto, ha resultado demostrado en efecto que el accidente se produjo por causa de una botella situada bajo su vehículo, pero es cierto que el interesado no ha demostrado que tal hecho se deba a la actuación del servicio, pues evidentemente la botella pudo haberse alojado bajo su rueda por intervención de un tercero. Asimismo, en virtud de lo expuesto en los informes obrantes en el expediente, e incluso según resulta del propio escrito del interesado, se ha confirmado que se había limpiado la calle poco antes del accidente, por lo que el

funcionamiento del servicio igualmente se desarrolló de forma correcta, realizándose la limpieza de la calle con la frecuencia e intensidad precisas, de modo que la botella no pudo haber estado mucho tiempo bajo la rueda. Además, la testigo propuesta, novia del afectado, no logra con su declaración demostrar que el accidente se deba al servicio, pues de la misma se demuestra que desconoce el origen de la referida botella. Por lo tanto, y por virtud de todo lo expuesto, el afectado no ha logrado probar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

3. La Propuesta de Resolución, que es de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.